

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

Maestra Xochitl Garmendia Cedillo*
Subdirectora de Análisis e Investigación

RESUMEN: Análisis del sistema de responsabilidades en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Ha establecido responsabilidades para los funcionarios públicos en los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial con diferencias que se muestran en el estudio. Sin embargo, a pesar de contar con un sistema muy amplio de responsabilidades, irregularidades cometidas en procedimientos de investigación de delitos, ha dado lugar a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado una sentencia en contra del Estado Mexicano, misma que no se ha cumplido hasta el día de hoy.

Palabras Clave: Responsabilidad, Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Resacitoria del Estado.

THE ACCOUNTABILITY OF GOVERNMENT EMPLOYEES IN THE FREE AND SOBEREIGN STATE OF CHIHUAHUA

Xochitl Garmendia Cedillo, LL.M.
Deputy Director of Analysis and Research

ABSTRACT: Analysis of the accountability system in the Free and Sovereign State of Chihuahua. Accountability has been established for public officers in the Executive, Legislative and Judicial branches of government, with differences that are shown in this research. Despite the fact that it counts with a wide-ranging system of accountabilities, irregularities in the investigation of crime procedures have allowed the Inter-American Court of Human Rights to pronounce sentence against the Mexican State, the same which, until now, still has not been complied with.

Keywords: Administrative accountabilities, for damages accountability, State's patrimonial accountability.

*Maestra en Derecho por la UNAM.



SUMARIO: INTRODUCCIÓN. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD. LA FUNCIÓN PÚBLICA ES LA QUE REALIZA EL ESTADO. RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. I.- CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 2. PODER EJECUTIVO. 3. PODER JUDICIAL. 3. PODER LEGISLATIVO. 5.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 6. INEXISTENCIA DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CHIHUAHUA. 7.- CÓDIGO DE ÉTICA. ANEXOS.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos, en su desempeño dentro del gobierno de un Estado en los tres ámbitos de poder, constituye actualmente el pilar más importante de la función pública. No basta con tener la competencia y facultades para actuar, lo más importante es actuar asumiendo las consecuencias positivas y negativas de esa acción como propia.

Vivimos en una crisis del Estado de Derecho, que se ha debilitado entre muchos de los factores que inciden en ello, por la falta de responsabilidad de las autoridades para rendir cuentas de sus actos, para asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones y en su caso responder ante una responsabilidad que ha sido determinada por un tribunal.

La omisión también es una falta cuando existe la obligación de hacer algo, debe ser contemplada la responsabilidad de las acciones y omisiones de los funcionarios públicos cuando se habla del tema.

Por ello es relevante que se haya establecido un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, que den cuenta de sus actos bajo el concepto de que son servidores públicos al servicio de la ciudadanía y que en sus acciones va implícita la responsabilidad de cumplir con lo que la ley les señala en cada caso.

Sin embargo, es importante que el mecanismo establecido funcione. El objeto de este trabajo es describir el sistema de responsabilidades establecidas para los funcionarios y empleados del Estado de Chihuahua en su legislación.



El Estado libre y soberano de Chihuahua, ha establecido responsabilidades para los funcionarios públicos en los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Las responsabilidades no se aplican de la misma manera en los tres poderes, como se verá en el estudio de acuerdo al tipo de actividad que realizan.

Para el poder ejecutivo se han desarrollado las responsabilidades más ampliamente. En el caso del Poder Judicial, se refiere específicamente a sus funciones y va en relación al tipo de trabajo que desarrollan, además se establece una responsabilidad patrimonial resarcitoria para el caso de Jueces y Ministerios Públicos cuando no se llevan a cabo correctamente los procedimientos.

Los funcionarios del Poder Legislativo, se mantienen al margen de responsabilidades administrativas por el fuero del que están investidos, tienen la obligación de la declaración patrimonial.

No se especifica como se sancionará en caso de omisión de una de sus obligaciones como lo es el legislar; ¿qué sucede cuando no lo hacen?, o ¿no le dan seguimiento a los proyectos que se presentan?, ¿o no legislan lo que la Constitución Estatal tiene previsto? caso concreto de la disposición constitucional, que prevé se debe crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no emiten la Ley Orgánica correspondiente para su creación, ese tipo de responsabilidades no se señalan y forma parte de sus obligaciones.

La ley de Responsabilidades de los funcionarios públicos del Estado de Chihuahua señala que las autoridades competentes para aplicar ésta ley son:

- “o El Congreso del Estado;
- “o El Supremo Tribunal de Justicia;
- “o La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Admisnistración;
- “o Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;
- “o El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;
- “o Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y
- “o Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.”

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado, deberán comunicar a la Dirección General las resoluciones que dicten, sobre todo las que imponen la sanción de inhabilitación, con excepción del apercibimiento por escrito.



Esto implica que en cada una de estas dependencias se llevará a cabo la revisión de los actos de los funcionarios públicos bajo diferentes criterios y parámetros calificadoros.

La que concentrará el registro de lo que se resuelva será la Dirección General *-(no se señala el nombre de la Dirección General en comentario)- notificará por escrito a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos, así como a los de las Dependencia (sic) y Entidades Paraestatales del Estado o Municipales, para su conocimiento y efectos que procedan las sanciones que en general impusiere, en especial las de destitución e inhabilitación y de las que tuviere conocimiento.”*

En el caso de que fueren sancionados funcionarios que están directamente relacionados con el Gobernador, se le deberá avisar para que autorice el seguimiento del procedimiento o lo suspenda. Esta facultad no está reglamentada por lo que se entiende es discrecional la decisión del gobernador.

El sistema de control de responsabilidades en el Estado de Chihuahua como se observa, es llevado a cabo por muchas autoridades según su ámbito de competencia, no es autónomo y en ocasiones es discrecional.

La Secretaría de la Contraloría es una dependencia de la Administración Pública Centralizada adscrita en forma directa al Gobernador, como un órgano de prevención, control y vigilancia. No lleva por sí misma las auditorías de revisión y control, en ocasiones se contratan a despachos privados con acuerdo de la Secretaría de Administración para llevarlas a cabo bajo contrato.

La no autonomía puede propiciar que haya multiplicidad de criterios calificadoros, y discrecionalidad en la selección de los sancionados.

Un ejemplo penoso pero ejemplificativo del mal funcionamiento de los procedimientos, de la falta de control y sanción de los funcionarios implicados y de la resolución emitida, lo constituye la sentencia que se emitió en:

“El caso (GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) vs. MÉXICO), sentencia de 16 de noviembre de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, por procedimientos e investigaciones llevadas a cabo en uno de los muchos casos de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, se ha sentenciado al Estado Mexicano.



Sentencia: (...) “se responsabiliza al Estado por ‘la falta de medidas de protección a las víctimas’, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición (...); la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos (...), así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.¹

No se ha cumplido todavía en su totalidad, a pesar de que la sentencia es del año 2009.

Esta sentencia es emblemática y nos muestra la realidad del Estado de Derecho en México particularmente en el Estado de Chihuahua, porque no hubo sanción de responsabilidades de los funcionarios que intervinieron previamente a esta sentencia.

La inseguridad además de otras muchas circunstancias, no sólo la falta de control de la delincuencia organizada, sino además nos muestra que la tolerancia en el no cumplimiento de los deberes de los funcionarios competentes para resolver estos problemas, y la impunidad en el castigo de los delitos, faltas administrativas, errores de procedimiento tolerados, ya sea tanto de delincuentes, como de funcionarios corruptos, ha rebasado totalmente las posibilidades de que la autoridad estatal y municipal cumplan con sus funciones.

Recientemente, el gobierno estatal se vio obligado a declarar que trasladaría la sede de los poderes estatales al Municipio de Ciudad Juárez para hacer “presencia de autoridad”, y no sólo eso; el gobierno federal, está interviniendo directamente en la seguridad de Ciudad Juárez, independientemente de las razones o motivos, el hecho de que se ha convertido en una obligación para los Secretarios de Estado Federales, que deben acudir a Ciudad Juárez, realizando diferentes acciones, no sólo de presencia, sino de acción por medio de inversiones, establecimiento y desarrollo de programas sociales, etc., y a pesar de todo, el problema subsiste.

El tema de las responsabilidades a mi parecer es causa y efecto de que el derecho funcione como fue concebido.

¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) vs. MÉXICO, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (*excepción preliminar, fondo, reparaciones Y COSTAS*) localizado en <http://www.cencos.org/files/Sentencia%20CoIDH%20Caso%20Gonz%e1lez%20y%20otras%20%28%93Campo%20Algodonero%94%29%20vs.%20M%e9xico.pdf>



La única ciudad con Código de Ética en el Estado de Chihuahua es el Municipio de Chihuahua, el cual se incluye dentro de éste trabajo.

Definición de Responsabilidad

Para introducirnos en el tema empezaremos por definir qué se entiende por responsabilidad, y cómo se entiende en el campo del derecho.

Responsabilidad, palabra que proviene del latín *responsum*, que es una forma latina del verbo responder *responder* (responder) *sabilidad* (habilidad). Responsable, individualiza la acción de responder del individuo; es aquel que conscientemente es la causa directa o indirecta de un hecho y que por lo tanto es imputable por las consecuencias de ese hecho.

La responsabilidad en sentido jurídico debe entenderse desde la perspectiva de una persona que ejecuta un acto libre, como la necesidad en la que se encuentra la persona de hacerse cargo de las consecuencias de sus actos.

Para el doctor Fernández Ruiz, la responsabilidad también se puede entender cómo “(...) *la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido, o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos, independientemente de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanarla.*” Por lo que, (...) “*La responsabilidad jurídica somete los hechos a la reacción jurídica frente al daño producido, reacción cuya finalidad consistente en la represión del mal causado se alcanza a través del derecho, mediante el traslado de la carga del perjuicio a un sujeto diferente del agraviado; tal sujeto distinto habrá de sufrir -con, sin y aun contra su voluntad- la referida reacción jurídica, por encontrarse en situación de responsabilidad*”.²

El tema de la responsabilidad de los actos de los funcionarios públicos en todos los niveles de la administración, va ligado con “los valores” individuales y sociales.

² FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art1.htm>



Estos valores son la base de una convivencia armónica y en paz, que propicia el buen desenvolvimiento de los individuos como funcionarios públicos en su eficiencia y eficacia en el desarrollo de sus funciones dentro de la Administración Pública del Estado.

La responsabilidad implica tener conciencia de que la voluntad de realizar un acto, conlleva una consecuencia la cual debemos asumir como propia.

LA FUNCIÓN PÚBLICA ES LA QUE REALIZA EL ESTADO

Puede llevarse a cabo en base a las atribuciones del Estado o funciones, que se usan en forma indistinta, de acuerdo a como lo plantea Gabino Fraga en su obra de Derecho Administrativo.³

Estas atribuciones o funciones del Estado se desarrollan en sus tres ámbitos de poder, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así tenemos que hay funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales respectivamente si se analizan desde el punto de vista del órgano en que se realizan.

Sin embargo puede haber funciones administrativas que se realicen dentro de los ámbitos del poder legislativo y del judicial. Igual puede suceder que en ocasiones en el ámbito del poder ejecutivo se realicen actividades que por su naturaleza sean legislativas o jurisdiccionales según sea el caso.

Ahora bien, otro aspecto importante de las funciones públicas a diferencia de los actos de los particulares es que son realizadas dentro del Estado por los funcionarios que asumen el carácter de públicos, en virtud de sus objetivos.

Nava Negrete dice que *“Hoy la actividad de la administración pública y de todo el gobierno no se agota en la atención o prestación de los servicios públicos. Llevan a cabo actividades importantes, como la realización de obras públicas, la recaudación de contribuciones, acciones financieras (obtención de créditos, emisión de bonos), producción de bienes (aunque la privatización de las empresas públicas ha reducido*

³ FRAGA, Gabino, “Derecho Administrativo”, Edit. Porrúa, México 2002, pp.26



*en mucho su actividad industrial), comercialización de bienes (que por efecto de la misma, privatización, ha minimizado su carácter de comerciante), relaciones diplomáticas y otras”.*⁴

Todas estas actividades llevan implícitas muchas responsabilidades por la disposición de bienes y recursos públicos provenientes de las contribuciones de la sociedad, y por las afectaciones que tienen en el bien común. En este sentido, el concepto de servicio público, se adopta la definición que da Maurice Hauriou “*es un servicio técnico prestado al público por una organización pública, en forma regular y continua, para satisfacer necesidades públicas*”.⁵

Los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado y en ocasiones por particulares cuando estos han sido concesionados.

Son objeto de este estudio los servicios que se prestan directamente desde el Estado. Al respecto el maestro Serra Rojas explica este tema, partiendo del principio de que el Estado fue creado para realizar los fines de una sociedad, y los servidores públicos son los avocados a llevar a cabo ésta tarea.

Servidores Públicos

Los servidores públicos como así los llama el maestro Serra Rojas,⁶ tienen derechos y obligaciones como empleados de la Administración Pública, que a su vez son denominados, funcionarios públicos.

*“Los Deberes que la función pública impone al trabajador al servicio del Estado, se derivan de los propósitos que las leyes fijan para realizar el bien público,”*⁷ lo que significa que el servicio público que realizan tiene como objeto el bien de la sociedad, apegado este servicio a la ley y en primer lugar a lo que dispone la Constitución.

⁴ NAVA NEGRETE, Alfonso, “Derecho Administrativo Mexicano”, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, segunda edición, pp. 415.

⁵ HAURIU, Maurice, “*Précis de droit administratif*,” Librairie du Recueil Général des Lois et Arrêts, Paris, 1893.

⁶ SERRA ROJAS, Andrés, “Derecho Administrativo”, Porrúa, México, pp. 419.

⁷ Idem.



El cumplimiento de estos deberes está sujeto a revisión y comprobación, para en su caso fincar la responsabilidad correspondiente en el caso de incumplimiento o flagrante transgresión de lo que dispone la ley.

Esta revisión de lo actuado se traduce en un sistema articulado de responsabilidades de los funcionarios públicos.

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

Si partimos de que la responsabilidad es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente. La actuación libre de los individuos, se basa en el ejercicio de sus libertades reconocidas en nuestro caso por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su vez se replica en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

I.- CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos que establecen esta Constitución y la Federal. (*Artículo reformado mediante Decreto No. 403- 94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º de octubre de 1994*) (artículo 4º)

Realizar un acto dentro de la esfera del gobierno, él cual está circunscrito a normas que establecen deberes y obligaciones con base en un sistema jurídico, con el objeto de cumplir en forma eficaz, eficiente y transparente las funciones públicas.

El establecimiento de un sistema legal de responsabilidades de los funcionarios públicos, tiene como finalidad el control de los actos de gobierno, entendido éste en sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

En el Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, se encuentran reglamentadas a nivel constitucional en el título XIII, del artículo 178 al 181.

El sujeto de la responsabilidad es el funcionario público, para lo cual se define en la propia constitución como:



“(...) son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los municipios, de los organismos descentralizados y en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.”

Así tenemos que son servidores públicos en los tres poderes, incluso la administración paraestatal y municipal.

Bajo las modalidades de empleo:

- Cargo o comisión, de cualquier naturaleza.
- Elegidos por medio de un proceso electoral, lo que comprende tanto a autoridades administrativas como legislativas.
- Por medio de nombramiento oficial, lo que implica formar parte de la plantilla oficial de trabajadores al servicio del Estado.
- Y por contrato, lo que implica un régimen diverso del nombramiento, que puede ser por honorarios, aunque eso signifique que no cuente con las prestaciones sociales que el Estado da a sus trabajadores de nombramiento.

Al mismo tiempo la Constitución establece el tiempo que los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en responsabilidad penal, administrativa, oficial y civil.

1.1. Responsabilidad penal establecida en la Constitución

Por la comisión de delitos no se especifica la naturaleza de los mismos, por lo que se entiende en forma genérica delitos locales o federales. La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

En los casos de responsabilidad penal, se exceptúan a los funcionarios que gozan de *fuero*.⁸

⁸ Diccionario de la Real Academia, FUERO: Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad o a una persona, Localizado en: <http://buscon.rae.es/draeI/>, consultado el 7 de mayo de 2010.



El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen *fuero*:

1. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado;
2. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia;
3. Del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia;
4. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;
5. Del Tribunal Estatal Electoral, cuando esté en funciones, sus Magistrados, y;
6. Del Instituto Estatal Electoral, su Presidente;

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece que: Los diputados, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo.

Lo que significa que tendrá que procederse al juicio de desafuero para poder someterlos a juicio penal.

I.1.1. Juicio Penal establecido en la Constitución

Para proceder penalmente en contra de los servidores públicos antes mencionados por delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de los presentes, si ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.



Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su cargo. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de sus funciones, no se concederá al reo la gracia del indulto. Las sentencias que emita la Cámara son inatacables.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico y cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el logro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos que ya se enlistaron anteriormente.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando los funcionarios mencionados en la anterior lista, cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados anteriormente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y 183.

De los delitos que cometan los servidores públicos que no gozan de fuero conocerán los Tribunales comunes en los términos que fije la ley.



Se establece en la Constitución que “no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas”, lo cual sería inconstitucional pues la libertad de expresión está protegida.

Cuando se solicite licencia laboral, se suspenderá el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el período de licencia, las autoridades competentes procedieran penalmente contra un servidor público, éste no podrá ocupar nuevamente el cargo a menos que se le decrete libertad por resolución firme.

Se determinará el cese definitivo cuando la sentencia ejecutoria condene a un empleado por la comisión de un delito intencional cuando sea realizado dentro del ejercicio de sus funciones. Una vez iniciado el procedimiento, será suspendido de su cargo mientras dura el procedimiento.

- *La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que:*

Tratándose de delitos cometidos por sus empleados o funcionarios fuera del desempeño del cargo o empleo que puedan dañar seriamente la reputación o confianza que el funcionario o empleado requiera para el ejercicio de aquéllos. Se determinará el cese definitivo cuando la sentencia ejecutoria condene a un empleado por la comisión de un delito intencional, cuando sea realizado dentro del ejercicio de sus funciones. Una vez iniciado el procedimiento, será suspendido de su cargo mientras dura el procedimiento.

El Pleno determinará si la comisión de delitos imprudenciales o la privación de la libertad del funcionario o empleado por cualquier causa, son motivo de suspensión de los efectos de su nombramiento.

1.2. Juicio Político establecido en la Constitución

El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.



El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en el período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Las sanciones que se apliquen consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Estas sanciones serán inatacables.

No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas.

- *En la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado de Chihuahua*, se establece en el Título Segundo del juicio político y declaración de procedencia:

De los sujetos, causas de Juicio Político y sanciones.

Artículo 5.- Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos siguientes:

- “o Los Diputados del Congreso del Estado;
- “o Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- “o Los Jueces de Primera Instancia;
- “o Menores y de Paz;
- “o El Gobernador del Estado;
- “o Secretario de Gobierno;
- “o Procurador General de Justicia;
- “o Directores Generales y;
- “o Los Coordinadores.”

Artículo 6. Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

“No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas



“**Artículo 8.** El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.”

I.3. Responsabilidad administrativa establecida en la Constitución

Por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones que se establezcan por responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y reparación pecuniaria, debiendo fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y los daños y perjuicios ocasionados, pero sin que puedan exceder de tres tantos sobre la cuantificación de unos u otros.

La prescripción de la responsabilidad administrativa se reglamentará tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que la originen, pero cuando éstos sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

El incumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en leyes específicas origina la aplicación de responsabilidades administrativas como en los siguientes casos:

- *La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos*, establece quienes son los sujetos de responsabilidad administrativa en el artículo 2°:

Toda persona que desempeñe cargo o comisión de cualquier naturaleza en

- La administración pública:
 - Estatal o
 - Municipal y en
- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- Así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos:
 - Estatales,
 - Municipales y
 - Y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.



- *En la Ley Orgánica del Poder Judicial se señala en el artículo 32:*

Los funcionarios del Poder Judicial están obligados a presentar una declaración de su situación patrimonial y la de su cónyuge, en los siguientes casos:

- I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a en que sean nombrados;
- II.- Dentro de los dos primeros meses de cada año; y
- III.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que dejen de prestar servicio por cualquier causa.

La declaración deberá presentarse ante el Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia y su contenido se ajustará a lo que en la materia dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. El Pleno estará autorizado para realizar las actuaciones necesarias a fin de constatar la veracidad del contenido de la misma.

La falsedad del contenido de la declaración o la omisión de presentarla en los plazos señalados, será motivo de cese definitivo del infractor en sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que si el Pleno lo estima pertinente, se dé conocimiento de los hechos a las autoridades respectivas. En el caso de la fracción III, su incumplimiento inhabilitará al infractor hasta por diez años, para ser designado en un nuevo cargo en el Poder Judicial.

- La Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en el artículo 148 que las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso.

Una vez ratificadas las denuncias, la Oficialía Mayor las turnará al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso en que resolverá en definitiva el propio Presidente.



I.4. Responsabilidad Oficial establecida en la Constitución

Se entiende por responsabilidad oficial los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se señala en el artículo 28 que: Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán guardar, en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva en los asuntos de que tengan conocimiento, tratándolos con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos. Los infractores a esta disposición incurrirán en responsabilidad oficial.

El capítulo I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, que correspondía a: de las Faltas Oficiales, fue suprimido por Decreto 468-94-I-P.O. (publicado en P.O. de fecha 28 de diciembre de 1994, en vigor al día siguiente de su publicación)

I.5. Responsabilidad Civil

Por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán autónomamente. Lo que implica que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza dos veces por una sola conducta.

En los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquiriendo bienes o conduciéndose como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar; se les privará de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan.

No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Prevé la constitución, que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba suficientes, podrá formular denuncia cuando descubra o advierta que un funcionario público ha incurrido en enriquecimiento ilegítimo.



El Estado libre y soberano de Chihuahua, está organizado de la misma manera que la Federación, en poder ejecutivo, legislativo y judicial, y para el efecto cada uno de éstos poderes tiene su propia ley orgánica que establece las reglas y alcances de su organización interna, lo mismo que define derechos y obligaciones de los servidores y en su caso la sanción correspondiente por la comisión u omisión de sus deberes.

Así tenemos los siguientes ordenamientos:

1. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. *Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 1 de octubre de 1986, mediante DECRETO No 4-86.*
2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. *Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 1 de 4 de enero de 1989, mediante DECRETO No. 612/88 III P.O.*
3. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. *Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 8 de julio de 1995, mediante DECRETO No. 684/95 II P.O.*

Cada una de ellas establece la organización y reglamentación de su organización interna.

2. PODER EJECUTIVO

La Constitución del Estado señala:

El titular del poder ejecutivo del Estado es el Gobernador quien al momento de tomar "(...) *posesión de su cargo, prestará ante el Congreso, o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta:*

'Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido'. El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, le amo-



nessará en estos términos: “Si así no lo hicieréis, la Nación o el Estado os lo demanden”. (Artículo 88)

Son facultades y obligaciones del gobernador:

“I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales.

“II. Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado. Cuando así lo acuerde la Legislatura, la publicación se hará por medio de carteles que se fijen en los parajes públicos de las municipalidades o bien por bando solemne;

“III. Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes y decretos que expida la Legislatura Local; (Fracción reformada mediante Decreto No. 296-3-4 P.E. publicada en el Periódico Oficial No. 7 de 24 de enero de 1979)

“IV. Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de las leyes;

“V. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos;

“VI. Iniciar leyes y decretos, en uso del derecho que le concede el artículo 68 en su fracción II;

“VII. Hacer observaciones a las leyes o decretos en los términos del artículo 70; (Fracción reformada mediante Decreto No. 296-3-4 P.E. publicada en el Periódico Oficial No. 7 del 24 de enero de 1979)

“VIII. Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

“IX. Presentar anualmente al Congreso, antes del día 10 de diciembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año siguiente, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite; (Fracción reformada mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 de 1º de octubre de 1994)

“X. Delegar, a través de patente, la fe pública del Estado para el ejercicio de la función notarial, en los términos de la ley respectiva. (Fracción reformada mediante Decreto No. 336-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 94 de 23 de noviembre de 2002)

“XI. Mandar en jefe la Guardia Nacional en el Estado conforme a la Ley Orgánica relativa;



“XII. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Secretarios, Coordinadores, Subprocuradores y Directores y **recibirles la protesta** de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente. (Fracción reformada mediante Decreto No.1199-98 XI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 de 3 de octubre de 1998)

“XIII. Organizar conforme a la ley las fuerzas de seguridad pública del Estado, mandarlas en jefe y nombrar y ascender a sus jefes y Oficiales;

“XIV. Exhortar a los ayuntamientos, presidentes de municipalidad y de sección y comisarios, cuando lo estime conveniente, para que se mejoren los ramos de la administración municipal;

“XV. Coordinar, con los respectivos presidentes municipales, presidentes de sección y comisarios de policía, los asuntos relativos a los ramos cuya administración corresponda al Ejecutivo;

“XVI. Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado; (Fracción reformada mediante Decreto 603-97 II D.P. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1997)

“XVII. Derogada;

XVIII. Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra, a excepción de las del Congreso y Tribunales;

“XIX. Asistir a la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso y de los extraordinarios cuando el Ejecutivo hubiere promovido la convocatoria por medio de la diputación permanente. En el primer caso, deberá presentar un informe sobre el estado que guarde la administración pública, y en el segundo sobre las razones que lo hayan motivado a promover la solicitud respectiva de conformidad con el artículo 51;

“XX. Proponer al Congreso los candidatos a Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

“XXI. Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos Poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo;

“XXII. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Secretarios, Coordinadores, Subprocuradores y Directores y recibirles la protesta de ley, pudiendo recabar la opinión del Congreso del Estado, si lo estimare conducente. (Fracción reformado mediante Decreto No.1199-98 XI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 de 3 de octubre de 1998)



“Asimismo, nombrar y remover libremente a los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;

“XXIII. Presentar al Congreso la cuenta general de ingresos y egresos, trimestral y anualmente. En el primer caso, dentro del mes siguiente a la terminación del período y en el segundo dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal;

“XXIV. Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a la ley;

“XXV. Organizar y controlar la recaudación de los fondos públicos quedándole prohibido condonar contribuciones adeudadas en el ejercicio en curso;

“XXVI. Condonar adeudos por concepto de rezagos, cuando lo considere justo y equitativo;

“XXVII. Otorgar concesiones de acuerdo con las leyes de la materia; (Fracción reformada mediante Decreto No. 296-3-4 P.E. publicada en el Periódico Oficial No. 7 del 24 de enero de 1979)

“XXVIII. Representar al Estado en todo juicio o controversia que pueda afectar los intereses de éste, pudiendo nombrar uno o varios apoderados o delegados para tal efecto; (Fracción reformada mediante Decreto No. 277-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 94 de 23 de noviembre de 2002)

“XXIX. Practicar visitas a los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, ya sea por sí mismo o por medio de inspectores que nombre al efecto, proveyendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Supremo Tribunal de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial;

“XXX. Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes;

“XXXI. Conceder indultos y conmutación de las penas impuestas por los Tribunales del Estado, de acuerdo con las leyes vigentes;

“XXXII. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos, patronatos, comisiones y comités;

“XXXIII. Formar la Estadística y el Catastro del Estado;

“XXXIV. Derogada; (Fracción derogada mediante Decreto No. 3-86 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º. de octubre de 1986)

“XXXV. Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos dentro del primer semestre del periodo constitucional correspondiente;



“XXXVI. Dirigir y controlar el funcionamiento del Registro Civil en el Estado;
“XXXVII. Delegar en las autoridades municipales, en los casos en que lo considere conveniente o necesario, la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado, fijando las bases para ello y destinando al efecto los arbitrios necesarios, los que se tomarán de la partida presupuestal correspondiente; (Fracción reformada mediante Decreto No. 130-63 publicado en el Periódico Oficial No. 56 de 13 de julio de 1963)
“XXXVIII. Sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y solicitar a éste la inclusión de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común del Estado en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de que puedan ser trasladados al país de su origen o residencia; (Fracción reformada mediante Decreto No. 296-79 3-4 P.E. publicada en el Periódico Oficial No. 7 del 24 de enero de 1979)
“XXXIX. Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado; (Fracción reformada mediante Decreto No. 296-3-4 P.E. publicada en el Periódico Oficial No. 7 del 24 de enero de 1979) **(Artículo 93)**”

Como podrá observarse las facultades y atribuciones del gobernador son amplísimas y tienen que ver con el gobierno del Estado y sus relaciones con la Federación.

2.1. LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Establece que:

El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua comprende la administración centralizada y paraestatal, y se sujetará al siguiente marco normativo:

“I. *Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua; (Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O. No. 79 de 3 de octubre de 1998)*

“II. *Por las disposiciones de carácter federal que confieran a las dependencias o entidades locales una delegación de funciones o las consideren como ejecutoras o auxiliares de la Federación en el cumplimiento de dichas disposiciones;*



“III. Por los convenios que con apego a los preceptos constitucionales y legales, celebre el Poder Ejecutivo con las dependencias y entidades de la Federación de otros estados o de los Municipios;

“IV. Por las disposiciones legales de carácter estatal que en cualquier forma le atribuyan competencia al Poder Ejecutivo; (Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O. No. 79 del 3 de octubre de 1998)

“V. Por las normas de derecho común que le atribuyan alguna competencia al Poder Ejecutivo;

“VI. Por las disposiciones legales o reglamentarias de carácter municipal que confieran intervención al Ejecutivo, dentro de las normas que salvaguardan la libertad municipal; y está conformado por el Gobernador y

“VII. Por los reglamentos, acuerdos y circulares dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de la Ley. **(Artículo 1º)**”

El titular del poder ejecutivo es el Gobernador del Estado, y para el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo estará auxiliado por las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

“I. Las Secretarías; (Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 de 3 de octubre de 1998)

“II. La Procuraduría General de Justicia;

“III. Las Coordinaciones adscritas directamente al Ejecutivo (Artículo 2). (Fracción reformada mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O. No. 79 de 3 de octubre de 1998)”

2.2. El Código Administrativo del Estado de Chihuahua

De 25 de julio de 1974, publicada el 21 de agosto de 1974, última reforma de 30 de octubre de 2004.

Se señala en el artículo 1632 que los funcionarios y empleados de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en los asuntos de sus respectivas competencias, tienen jurisdicción en todo el Estado. Se exceptúan de esta regla general, las autoridades municipales que fungen como auxiliares del Poder Ejecutivo y aquellos funcionarios y empleados que por disposición expresa de la ley o la naturaleza específica de la comisión o función que se les encomiende, deban restringir sus activida-



des a sólo una parte del territorio del Estado. (Artículo reformado mediante Decreto No. 620-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 de 29 de marzo de 2003)

Artículo 1633 establece que todos los organismos, así como funcionarios y empleados de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal, auxiliares o comisionados temporal o definitivamente para el desempeño de una función propia del Poder Ejecutivo, deberán ceñir su actuación a las facultades limitadas y expresas que les están conferidas por la Ley, los reglamentos o los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, debiendo cumplir en todo momento con los requisitos y elementos que para el acto administrativo establece este título. (Artículo reformado mediante Decreto No. 620-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 29 de marzo de 2003)

2.3. LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Establece en su artículo 7 bis que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y Paraestatal, deberán proporcionar en forma oportuna y veraz, la información del ramo, relacionada con su función, que les solicite el congreso del Estado, a través del Pleno o de sus comisiones y comités, que resulte necesaria para que puedan cumplir con sus atribuciones, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Asimismo, facilitarán la información que les sea requerida por los diputados en lo particular; cuando el congreso se encuentre en receso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado.⁹

⁹ Artículo 65. Son deberes de los Diputados:

IV. Visitar en los recesos de la Legislatura, cuando menos una vez, el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residen quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, para informarse:

A. Del estado que guardan la enseñanza pública, los derechos humanos y la procuración y administración de justicia;

B. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas obligaciones;

C. Del estado en que se encuentra el desarrollo socioeconómico y la prestación de los servicios públicos;

D. De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos o alguno de los ramos de la riqueza pública;

E. Presentar al Congreso, a más tardar en la tercera sesión posterior inmediata a la visita, un informe por escrito que contenga las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo las medidas que crean convenientes. (Inciso reformado mediante Decreto No. 278-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 94 de 23 de noviembre de 2002) (Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No.79 del 1º. de octubre de 1994)



El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa que acarreará las responsabilidades y sanciones que resulten conforme a los procedimientos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo en el caso de la excepción prevista en el siguiente párrafo.

Cuando la dependencia a quien se requiera la información tenga alguna razón justificada para rehusar, lo hará saber por escrito al solicitante, fundando y motivando su negativa.

En caso que la información solicitada por el Congreso estuviere disponible en otros medios, se le proporcionarán por escrito los datos suficientes que le permitan obtener dicha información.

La Secretaría encargada de llevar a cabo el control y verificación del gobierno, es la Secretaría de la Contraloría que tendrá las siguientes atribuciones conforme a lo que establece el artículo treinta y cuatro:

2.3.1- A la Secretaría de la Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“I. Realizar auditorías integrales a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con objeto de verificar el ingreso y el gasto público, así como el cumplimiento de los programas del presupuesto de egresos;

“II. Practicar auditorías, revisiones e inspecciones a los municipios, cuando ejecuten programas financiados con recursos federales o estatales, para verificar la correcta aplicación de los mismos, en los términos de las leyes y de los convenios y acuerdos celebrados;

“III. Promover y supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de control de los programas de inversión de la administración pública estatal, así como de aquellos programas convenidos por el Estado con la federación, los municipios y los beneficiarios de los mismos.

“IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la ejecución de obra pública, las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y, en su caso, determinar y aplicar sanciones de índole administrativa, en la forma y términos que determinan las leyes relativas;



“V. Realizar las acciones de fiscalización que se deriven de los convenios o acuerdos celebrados con el gobierno federal en materia de obra pública, con el fin de lograr el ejercicio eficiente, transparente y honesto de los recursos federales asignados a la ejecución de programas concertados con el Estado o municipios;

“VI. Promover, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los ayuntamientos, para impulsar la instrumentación y el fortalecimiento de los sistemas municipales de control de la gestión pública, proporcionándoles la asesoría y el apoyo técnico que en su caso requieran, particularmente por lo que respecta a los recursos concertados con los gobiernos federal y estatal;

“VII. Recibir y revisar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que corresponda y, en su caso, imponer las sanciones administrativas en la forma y términos que determina la ley de la materia;

“VIII. Practicar auditorías a las entidades paraestatales y a los municipios cuando utilicen recursos federales o estatales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que en esta materia lleve a cabo por sí o por conducto de firmas profesionales independientes;

“IX. Seleccionar, con la opinión del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, los despachos externos de auditores que, con base en su solvencia moral, capacidad atribuida y reconocimiento profesional, puedan ser contratados para que practiquen las auditorías a que se refiere la fracción anterior; (*Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O. No. 52 de 30 de junio de 2007*)

“X. Operar y evaluar los mecanismos destinados a proporcionar a los ciudadanos la atención de sus quejas y denuncias;

“XI. a XV.- Se derogan. (*Fracciones derogadas mediante Decreto No. 973-03 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre de 2003*)

“XVI. Representar, salvo disposición expresa del Gobernador, ante toda clase de autoridades, por sí o por conducto de apoderado, a la administración pública estatal, en aquellos casos en que puedan ser afectados los intereses del Estado y formular denuncias, querellas o demandas y otorgar perdón, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo, pudiendo, en su caso, conferir y revocar poderes generales y especiales, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran los servidores de la administración pública;



“XVII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones de auditoría interna, así como vigilar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan.

“XVIII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos. (Artículo reformado mediante Decreto No. 1201-98 XII P.E. publicado en el P.O. No. 79 del 3 de octubre de 1998)

2.3.4. El Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

Señala en el artículo tercero que:

La Secretaría es una dependencia de la Administración Pública Centralizada adscrita en forma directa al Gobernador, como un órgano de prevención, control y vigilancia, que tiene a su cargo el desempeño de las funciones que se le encomienden por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la ley y demás ordenamientos legales aplicables, así como los decretos, acuerdos, circulares y convenios que celebre el Ejecutivo.

2.3.4.1 Secretaría de la Contraloría

Atribuciones. (Información revisada al 08 de Abril de 2010)

Realizar auditorías integrales a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con objeto de verificar el ingreso y el gasto público, así como el cumplimiento de los programas del presupuesto de egresos;

Practicar auditorías, revisiones e inspecciones a los municipios, cuando ejecuten programas financiados con recursos federales o estatales, para verificar la correcta aplicación de los mismos, en los términos de las leyes y de los convenios y acuerdos celebrados;

Promover y supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de control de los programas de inversión de la administración pública estatal, así como de aquellos programas convenidos por el Estado con la federación, los municipios y los beneficiarios de los mismos;

Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la ejecución de obra pública, las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios,



así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y, en su caso, determinar y aplicar sanciones de índole administrativa, en la forma y términos que determinan las leyes relativas;

Realizar las acciones de fiscalización que se deriven de los convenios o acuerdos celebrados con el gobierno federal en materia de obra pública, con el fin de lograr el ejercicio eficiente, transparente y honesto de los recursos federales asignados a la ejecución de programas concertados con el Estado o municipios;

Promover, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los ayuntamientos, para impulsar la instrumentación y el fortalecimiento de los sistemas municipales de control de la gestión pública, proporcionándoles la asesoría y el apoyo técnico que en su caso requieran, particularmente por lo que respecta a los recursos concertados con los gobiernos federal y estatal;

Recibir y revisar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que corresponda y, en su caso, imponer las sanciones administrativas en la forma y términos que determina la ley de la materia;

Practicar auditorías a las entidades paraestatales y a los municipios cuando utilicen recursos federales o estatales, con motivo del ejercicio de las atribuciones que en esta materia lleve a cabo por sí o por conducto de firmas profesionales independientes;

Seleccionar, con la opinión del Secretario de Administración, los despachos externos de auditores que, con base en su solvencia moral, capacidad atribuida y reconocimiento profesional, puedan ser contratados para que practiquen las auditorías a que se refiere la fracción anterior;

Operar y evaluar los mecanismos destinados a proporcionar a los ciudadanos la atención de sus quejas y denuncias;

Representar, salvo disposición expresa del Gobernador, ante toda clase de autoridades, por sí o por conducto de apoderado, a la administración pública estatal, en aquellos casos en que puedan ser afectados los intereses del Estado y formular denuncias, querrelas o demandas y otorgar perdón, así como ejercitar y desistirse



de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo, pudiendo, en su caso, conferir y revocar poderes generales y especiales, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran los servidores de la administración pública;

Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones de auditoría interna, así como vigilar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; y

Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos.

Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Chihuahua. (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007; ley publicada en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 17 de mayo de 1989)

Ley que reglamenta el capítulo VI del Título XII de la Constitución Política del Estado en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público Estatal y Municipal;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas a los servidores públicos en el desempeño del servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V.- Las autoridades competentes para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal, de los servidores públicos estatales que gozan de protección constitucional, y
- VI.- **El Registro Patrimonial de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.** (Artículo 1)

Son sujetos de esta Ley:

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal. En los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.



Así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación. (Artículo 2)

Las Autoridades Competentes para aplicar esta ley son:

- I.- El Congreso del Estado;
- II.- El Supremo Tribunal de Justicia;
- III.- La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;
- IV.- Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;
- V.- El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;
- VI.- Los Ayuntamientos y sus Entidades descentralizadas, y
- VII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

Se regula el Juicio Político y la declaración de procedencia.

Son sujetos de éste juicio (artículo 5)

Los Diputados del Congreso del Estado;
Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
Los jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz;
El Gobernador del Estado;
Secretario de Gobierno;
Procurador General de Justicia;
Directores Generales y
Los Coordinadores.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. (Artículo 8)

Para proceder penalmente contra los servidores públicos que se mencionan en el artículo 5o. de esta ley, será necesario que el Congreso del Estado declare que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento establecido para tales efectos en la propia Ley Orgánica del citado Congreso. (Artículo 12)



El Ministerio Público hará la solicitud correspondiente ante el Congreso del Estado, para obtener la declaración de procedencia. Para declarar que ha lugar a proceder, es necesario que esté comprobado el cuerpo del delito y que existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del servidor público. (Artículos 14 y 16)

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de las autoridades judiciales competentes, remitiéndoles de inmediato copia certificada del expediente y de las Actas de las sesiones del Congreso.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior y el servidor público continuará en el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que dicha imputación continúe su curso, una vez concluido el ejercicio de su cargo. La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto el servidor público se encuentre en funciones.

La declaratoria del Congreso del Estado de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación. (Artículo 17)

De la Declaración Patrimonial de los Servidores Públicos

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse por los servidores públicos obligados a hacerlo, en los siguientes plazos:

- I.- **La inicial**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo;
- II.- **La anual**, durante el mes de septiembre de cada año.
Pudiendo la Coordinación cuando lo estime necesario, requerir del servidor público la exhibición de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta;
- III.- **La final**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Para los casos de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, la Coordinación excitará por oficio al superior jerárquico del omiso, para que requiera de inmediato al servidor público a que cumpla con su obligación en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que sea requerido.



Sí transcurrido ese plazo, no cumple con dicha obligación, quedará de inmediato separado de su empleo, cargo o comisión, previa declaración de la Coordinación, la cual ha de ser notificada al servidor público sancionado.

Para el caso de que se omita la declaración final contemplada en la Fracción III del artículo anterior, procede la aplicación de sanción pecuniaria hasta por cien veces el salario mínimo diario, y en su caso, inhabilitación hasta por un año en el servicio público estatal. (Artículos 47 y 48)

3. PODER JUDICIAL

La Constitución del Estado establece que el poder judicial se integrara por, el Supremo Tribunal de Justicia que se compondrá cuando menos de nueve magistrados. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno o en salas unitarias que podrán ser regionales, según lo determine la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo tres años, al término de los cuales si fueren ratificados los primeros por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes del número total de Magistrados en Pleno, serán inamovibles y sólo podrán ser destituidos en los casos que determine esta Constitución o las leyes.

Los jueces menores y de paz durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en los casos en que la ley lo estipule o cuando lo estime conveniente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. (Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º. de octubre de 1994)

Los Jueces Menores y de Paz estarán sujetos, en el desempeño de sus cargos, a la vigilancia de los Jueces de Primera Instancia. Estos deberán desahogar las consultas que aquellos les soliciten, pedirles informes, amonestarlos y en su caso, dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de las conductas por las que deba fincarse responsabilidad. (Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 1º. de octubre de 1994) (Artículo 114)

Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, nombrarán y removerán con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a sus Secretarios y demás funcionarios y empleados, cuya designación y remoción no esté determinada de otro



modo en las leyes y podrán concederles licencia hasta por diez días con o sin goce de sueldo, dando aviso al Presidente del Tribunal. (Artículo reformado mediante Decreto No. 382-88 publicado en el Periódico Oficial No. 56 del 13 de julio de 1988) (Artículo 115)

El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.(artículo 118 constitucional) Estará a cargo de un Procurador General de Justicia, como jefe de la Institución, y de los agentes que determine la ley. (Artículo 121)

3.1. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece a su vez:

1.- Esta Ley reglamenta la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2.- Corresponde al Poder Judicial, en el fuero común y dentro del territorio del Estado, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes infractores:

- I.- Aplicar las leyes; y
- II.- Resolver las controversias que señala la Constitución Política el Estado.

3.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I.- El Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Los Juzgados de Primera Instancia y los especializados para adolescentes infractores;
- III.- Los Juzgados Menores; y
- IV.- Los Juzgados de Paz.

Los Titulares de los Tribunales del Poder Judicial, serán responsables solidarios con el Secretario de la Oficina, de los objetos, documentos, títulos-valor y numerario que por razones de su función reciban en depósito para su guarda y custodia.

En el poder Judicial, se cataloga a los servidores públicos en:

- I.- Funcionarios; Son considerados en ésta categoría:
 - 1. Los magistrados;
 - 2. Los jueces;



3. El Secretario General;
 4. El Oficial Mayor del Supremo Tribunal;
 5. Los Secretarios del Supremo Tribunal y de los Juzgados;
 6. El Contralor General; El Director General de Mediación
 7. Los Subdirectores Regionales del Centro Estatal de Mediación.
 8. Los Notificadores;
 9. Los que tengan a su cargo la dirección o coordinación de las dependencias a que alude el artículo 42 de esta Ley; y
 10. Los administradores de los Tribunales del Estado.
- II.- Empleados de Confianza; o
- III.- Empleados de Base.

Los funcionarios protestarán cuando asuman su cargo, bajo la siguiente fórmula:¹⁰

“Protestáis cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado.”
Hecha afirmativa la protesta, serán amonestados de la siguiente forma:
“Si así no lo hicieréis, que la Nación y el Estado os lo demanden.”

Esta protesta obliga que en su labor diaria deberán cuidar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa ejercer el “Control difuso de la misma”, y ya se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el único órgano que puede llevar a cabo éste control. Cabe preguntarse aquí, ¿hasta dónde pueden cumplir con ésta protesta?, si son órganos estatales, entonces sólo se restringe a la Constitución Estatal.

El órgano encargado de llevar a cabo la coordinación, supervisión y evaluación de la actividad de las diversas áreas del poder Judicial es la Contraloría General del Poder Judicial, quien estará a cargo de un Contralor quien será propuesto por el Presiden-

¹⁰ Esta fórmula es meramente ceremonial, porque difícilmente un funcionario público federal o estatal se podría oponer a aplicar una ley inconstitucional, a pesar de que así haya sido declarada por el poder Judicial mediante Jurisprudencia, en virtud de que ésta no es vinculatoria al poder ejecutivo. Y en el caso de los funcionarios jurisdiccionales estatales, no podrían ejercer el control difuso de la Constitución federal, ya que el único órgano competente como se ha declarado así es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



te del Poder Judicial. El Contralor deberá circunscribir sus funciones solo a la evaluación y se mantendrá ajeno a otras funciones a fin de garantizar su imparcialidad en sus evaluaciones.

En el caso de los empleados administrativos se consideran faltas:

Son faltas graves las contempladas en las fracciones 1 a la 13 y su comisión ameritará el cese inmediato y definitivo del infractor en su cargo o empleo, sin responsabilidad para el Estado, cuando estas se den, se dará cuenta al Presidente del Tribunal para que intervenga con arreglo a sus facultades a fin de imponer las medidas disciplinarias.

1. El abandono del cargo o empleo.
2. Actuar con ineficiencia e indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo.
3. Tratándose de jueces inamovibles, la sensible baja en la calidad, eficiencia y disciplina que muestren en el desempeño del cargo.
4. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente de alguna de las partes o de sus representantes, en negocio sometido a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la ley.
5. Revelar los asuntos reservados de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo, causando con ello perjuicio económico o moral a alguna persona;
6. Desobedecer sistemática o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores;
7. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;
8. Realizar actos de violencia, amagos, malos tratamientos o expresar por escrito o verbalmente críticas ofensivas o injuriosas contra los superiores o compañeros o contra los familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio;
9. Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia edificios, obras, documentos, maquinaria y demás propiedad del Estado o comprometer la seguridad de éstos;
10. Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo los influjos de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes;
11. No presentarse sin causa justificada al desempeño de la función o empleo, al expirar una licencia;



12. Faltar por más de tres días, sin causa justificada, dentro de un periodo de treinta días naturales;

13. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su cargo o empleo, beneficios adicionales a las prestaciones que reciban con cargo al erario público;

La gravedad de las contempladas en el resto de las fracciones, será calificada por la autoridad que corresponda para la aplicación de las correcciones disciplinarias. Los Encargados de las Dependencias Administrativas del Supremo Tribunal, podrán imponer correcciones disciplinarias a sus subalternos cuando cometan faltas que no sean graves; si lo son, darán cuenta al Presidente del Tribunal para que intervenga con arreglo a sus facultades a fin de imponer las medidas disciplinarias:

- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba;
- Obtener copias o testimonios de constancias o documentos que obren en los expedientes, si no es por orden superior o lo autoriza expresamente la ley;
- Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho;
- Faltar sin causa justificada a sus respectivas oficinas, llegar tarde a ellas, no permanecer en el despacho durante el tiempo establecido por la ley o por el Pleno como horario de oficina o cerrar el despacho de su oficina, limitando indebidamente las horas de trabajo;
- Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada u otorgarle indebidamente permisos, licencias, comisiones con goce parcial de sueldo, sin que lo requiera la prestación del servicio;
- Extraer o permitir que se extraigan, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina;
- No atender con la debida corrección y diligencia a los litigantes y al público en general;
- Observar conducta inmoral, dentro o fuera de las horas de trabajo;
- No informar a su superior jerárquico o al titular de su oficina, de todo acto u omisión de los funcionarios y empleados sujetos a su dirección y que puedan implicar inobservancias de las obligaciones propias del cargo o empleo;
- Expedir con conocimiento de causa, nombramiento en favor de quien se encuentre inhabilitado o impedido para el desempeño del cargo o empleo;
- Dar tratos preferenciales a algunas personas con perjuicio de otras, sea cual fuere el motivo para ello; y



- Resolver contrariamente al sentido de las resoluciones vinculatorias pronunciadas por sus superiores;
- Las demás infracciones u omisiones en que incurran respecto de los deberes que les imponen las disposiciones legales relativas.

Son correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento;
- II.- La multa hasta de veinte veces el salario mínimo;
- III.- La suspensión temporal sin goce de sueldo hasta por un mes;
- IV.- La inhabilitación hasta por diez años para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el Poder Judicial; y
- V.- El cese definitivo en el cargo o empleo.

Las correcciones disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la falta;
- II.- Los motivos determinantes;
- III.- Los medios de ejecución;
- IV.- La antigüedad en el servicio;
- V.- La reincidencia;
- VI.- Las demás circunstancias que se derivan del caso en concreto.

Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano al percatarse la autoridad de las faltas cometidas por sus subalternos o a través del procedimiento de queja respectivo. Si la sanción la decretó el Pleno, se interpondrá el recurso de Reconsideración ante la misma autoridad. Cuando se imponga de oficio una corrección disciplinaria, el afectado podrá impugnar la resolución promoviendo el recurso de revisión por escrito ante el Pleno dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por notificado de dicha sanción. El Pleno, recabando los datos necesarios, resolverá en definitiva sobre la impugnación.

Los encargados de las dependencias administrativas del Supremo Tribunal, podrán imponer correcciones disciplinarias a sus subalternos cuando cometan faltas que no sean graves; si lo son, darán cuenta al Presidente del Tribunal para que intervenga con arreglo a sus facultades a fin de imponer las medidas disciplinarias procedentes.



En el caso de que la sanción haya sido decretada por el Pleno, se interpondrá el recurso de reconsideración ante la misma autoridad.

Se determinará el cese definitivo cuando la sentencia ejecutoria condene a un empleado por la comisión de un delito intencional cuando sea realizado dentro del ejercicio de sus funciones. Una vez iniciado el procedimiento, será suspendido de su cargo mientras dura el procedimiento.

3.2. LEY PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A JUECES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 1 de 4 de enero de 1995.

DECRETO No. 439/94 I P.O.

- **Objeto de la ley:** (...) Reglamentar la responsabilidad patrimonial de jueces y funcionarios del Ministerio Público, a que se refieren los artículos 159 Bis y 388, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. (Artículo 1º)
- **Autoridad responsable de instrumentar la ley:** La instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley estará a cargo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistido por uno de los Secretarios de este Cuerpo, y la sentencia la pronunciará el Pleno. (Artículo 2º)
- **Regla de exclusión normativa:** Las acciones cuyo ejercicio regula esta Ley no extinguen las que otros ordenamientos establezcan, pero una vez intentada cualquiera de ellas, no podrá ejercitarse la otra. (Artículo 3º)
- **Bases procedimentales para su operación:** El desarrollo de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las bases siguientes:

I. El afectado deberá presentar su demanda ante el juzgado de la causa, si se le hubiere consignado, en caso contrario, deberá hacerlo ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.



II. El término para la interposición de la demanda será de quince días hábiles, el que se contará:

A) Si el afectado no fuere consignado detenido, a partir del día siguiente al en que se le hubiere puesto en libertad.

B) Si el afectado fuese consignado detenido, a partir del día siguiente al en que el juez lo ponga en libertad o ratifique su detención.

C) A partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación al demandante de la resolución que se reclame; o concurran circunstancias demostrativas de ese conocimiento o, en noventa días naturales independientemente de estas circunstancias. Esta hipótesis sólo será aplicable al supuesto contenido en el párrafo segundo, del artículo 388, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

III. Si la demanda se presentare ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, se radicará y dará curso al procedimiento, si lo fue ante el juzgado de la causa, el juez la tendrá por recibida sin hacer calificación sobre su procedencia o mérito:

A) Si el juez fuere el demandado, producirá en cinco días, contestación sobre los hechos que se le imputan y la remitirá, sin demora, junto con la demanda a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

B) En caso de que se demandare a otra autoridad, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia la emplazará para que en el término de cinco días acuda a exponer lo que convenga a sus intereses.

C) Cuando se demande tanto al juez como al Ministerio Público, la demanda se presentara ante el primero, quien dará su contestación dentro de cinco días a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, la que además, emplazará a la otra autoridad para que en idéntico término le rinda la contestación.

Si el demandado tiene su domicilio en población distinta del lugar de residencia del Supremo Tribunal de Justicia, podrá enviar su contestación dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo el del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

D) En tales hipótesis, se acompañarán las actuaciones respectivas, a menos de que exista inconveniente legal, evento éste en el que el demandado lo hará saber a los interesados, a fin de que dentro del término de tres días, señalen las constancias necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.



IV. Tanto en la demanda como en la contestación de los demandados, deberán ofrecerse las pruebas. El instructor o el Pleno podrán acordar la práctica de las diligencias para mejor proveer.

En este procedimiento es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueran contrarias a derecho.

- **No Remisión de la demanda:** Si el juez no remitiera la demanda, el actor lo denunciará ante la Presidencia del Tribunal, cuyo titular en un término de cinco días, tomará las providencias del caso para reparar la transgresión e impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo general al infractor, cuando a su juicio hubiere actuado de mala fe. (Artículo 5°)
- **Cesación del procedimiento:** El instructor ordenará la cesación del procedimiento en caso de que:
 - a) El demandante desistiere de su pretensión o no cumpliera con el requerimiento a que se refiere el artículo anterior;
 - b) La pretensión no se hubiera hecho valer con oportunidad o,
 - c) La pretensión no correspondiere a alguna de las que establecen los artículos citados. (Artículo 7)
- **Cierre de instrucción:** De no mediar algunas de las circunstancias anteriores, se declarará debidamente instaurado el procedimiento, y se dará vista por cinco días a la Procuraduría General de Justicia, para que alegue lo que convenga a los intereses que representa. (Artículo.8)
- **Emisión de Dictamen:** no hubiere ofrecimiento de prueba por los interesados, se formulará dictamen que se someterá a la aprobación del Pleno.

En caso contrario, las pruebas propuestas por las partes, una vez que fueren admitidas, se recibirán de manera concentrada en una audiencia, cuyo desarrollo podrá ser encomendado por la Presidencia a alguno de los secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y, desahogadas que fueren, se formulará el dictamen a que se refiere el párrafo anterior. (Artículo 9)

- **Sentencias Irrecorribles:** Todas las resoluciones serán notificadas por lista a las partes, salvo la definitiva que será notificada personalmente al demandante y por oficio a las autoridades.



Todas las resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia serán irrecurribles. (Artículo 10)

- **Montos de pago:** La determinación del monto de la responsabilidad patrimonial a cargo de las autoridades demandadas se sujetará a las siguientes bases:

I. No excederá del equivalente al importe de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la época y lugar en que ocurrió el hecho motivo de la demanda y;

II. Para fijar la prestación se tomarán en cuenta: la gravedad de la falta, la afectación moral y patrimonial al demandante y en su caso, el tiempo que éste hubiere permanecido privado de libertad. (Artículo 11)

- **Aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado.** En lo no previsto por esta Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado. (Artículo 13)

Los montos aplicados de indemnización cuando se priva equivocadamente a alguien de su libertad son de un máximo de un año de salarios mínimos. No parece haber corresponsabilidad del daño causado y la indemnización.

4. PODER LEGISLATIVO

4.1 LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 3 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Ley publicada en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 8 de julio de 1995.

Los diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.



Cuando una autoridad Judicial recibiere una promoción de particulares o de cualquier autoridad que verse sobre lo anterior las desecharán de pleno derecho sin más trámite.

Si por cualquier motivo se le diere entrada una vez que el Diputado o Diputados de que se trate, el Presidente del Congreso o cualquier persona enteren a la autoridad que recibió la promoción que el asunto de que está conociendo se encuentra en el supuesto anterior deberá inmediatamente y sin mayor trámite decretar el sobreseimiento. Contra la anterior no cabrá juicio ni recurso alguno y la autoridad que no la dicte o se niegue a dictarla será inmediatamente destituida de su cargo por el superior inmediato.

El Presidente del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente, velará por el respeto al fuero de los diputados. Todo acto de autoridad que vulnere el fuero mencionado se castigará conforme a lo previsto por la ley respectiva.

Los diputados, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo.

Esta excepción a ser castigados por delitos comunes aunque sean responsables, equivale a una inmunidad injustificada, pues si han delinquido debieran ser sujetos a proceso. Es una protección excesiva.

Los diputados están obligados a observar las normas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial. No deberán invocar su condición de legisladores en actividades mercantiles, industriales o profesionales. (ésta prescripción tiende a tratar de que se ejerza el tráfico de influencias)

Son deberes de los Diputados, además de los que señala la Constitución Federal, los siguientes:

I.- Rendir la protesta al tomar posesión de su cargo y asistir a las sesiones del Congreso;



- II.- **Asistir a las reuniones de las comisiones o comités de que formen parte;**
- III.- **Cumplir con diligencia los trabajos que les correspondan;**
- IV.- **Responder por sus actos u omisiones en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;**
- V.- **Representar los intereses de los ciudadanos**, así como promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;
- VI.- **Informar al Congreso**, cuando se les requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;
- VII.- **Acatar las disposiciones del Pleno y de la Mesa Directiva del Congreso**, y
- VIII.- **Presentar su declaración de situación patrimonial en los términos de la presente ley y demás disposiciones previstas en otros ordenamientos;** (ADICIONADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2003)
- IX.- **Una vez recibida la constancia** que los acredite como tales, por parte del Instituto Estatal Electoral, **asistir a los cursos de capacitación y formación parlamentaria que instrumente el H. Congreso del Estado.**

Suspensión y pérdida del Carácter de Diputado. (Artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) (F. DE E., P.O. 22 DE JULIO DE 1995)

Los diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

- I.- **Por licencia concedida** en los términos fijados por esta ley, y
- II.- **Por resolución del Pleno** de que ha lugar a proceder penalmente. (F. DE E., P.O. 22 DE JULIO DE 1995)

Los diputados perderán el carácter de tales en los siguientes casos:

- I.- **Por resolución del Pleno** como resultado del Juicio Político instaurado en su contra;
- II.- **Por sentencia firme condenatoria** en los casos a que se refiere el artículo 183 de la Constitución Política del Estado;



- III.- **Por no presentarse**, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en los términos previstos en los artículos 47 y 60 de la Constitución Política del Estado;
- IV.- **Por incapacidad declarada judicialmente** en los términos de la Ley respectiva;
- V.- **Por desempeñar otro cargo**, empleo o comisión de la Federación, Estados y Municipios, por los cuales se perciba remuneración sin la autorización respectiva;
- VI.- **Por terminar el período** para el cual fueron electos, y
- VII.- **Por renuncia.**

El Artículo 32 del mismo ordenamiento describe el caso del Presidente de la Mesa Directiva, quien podrá ser removido por el Pleno cuando de manera sistemática quebrante las disposiciones de esta Ley. Para ello se requiere que algún miembro del Congreso presente moción en ese sentido y que ésta, después de ser sometida a discusión en la que podrán hacer uso de la palabra hasta tres diputados en contra y tres a favor, de manera alternada, comenzando por quien solicitó la palabra en contra, sea aprobada en votación nominal. En su caso, se elegirá al Presidente que concluirá el periodo para el que fue electo el removido.

4.2 RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS LEGISLATIVOS.

(F. DE E., P.O. 22 DE JULIO DE 1995)

4.2.1. Juicio Político:

La Ley orgánica del Poder Legislativo, señala que las solicitudes de denuncia de Juicio Político y de declaración de procedencia que se presenten en contra de los Servidores Públicos mencionados en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- Se presentarán por escrito ante el Oficial Mayor del Congreso, acompañándose con los elementos de prueba suficientes, así como de las diligencias de la averiguación previa que en su caso se hubieren practicado;
- II.- El Oficial Mayor, previa ratificación del escrito, lo turnará al presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. Si la solicitud no se apoyare en prueba alguna o fuere notoriamente improcedente, se desechará de plano por la directiva del congreso o por la Diputación Permanente en su caso;



III.- Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente podrá convocar a periodo extraordinario de sesiones si así lo estima conveniente, para que aquél conozca y resuelva la solicitud relativa;

IV.- Reunido el Pleno, y a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, se integrará una comisión jurisdiccional que contará con tres o cinco miembros propietarios y dos suplentes, misma que reflejará la composición plural del Congreso;

V.- El día de su constitución, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional se reunirán a fin de determinar fechas y horas de sesiones, notificación, traslado de copias y demás documentos y emplazamientos al servidor público de que se trate; término para ofrecer, desahogar pruebas y presentar alegatos, el cual nunca será menor de treinta días. Las notificaciones serán personales y en caso de no localizar al servidor público se harán por edictos;

VI.- Las cuestiones relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se sujetarán a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado;

VII.- Desde la primera comparecencia, el servidor público de que se trate nombrará hasta dos defensores, quienes podrán estar presentes en todos los actos de la discusión, con derecho a voz, así como en la sesión en que se discuta el dictamen ante el Congreso erigido en Gran Jurado;

VIII.- Las resoluciones de trámite de la Comisión Jurisdiccional podrán ser revisadas por el pleno, a petición del servidor público o de su defensor, así como del promovente. La solicitud relativa se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación y se resolverá en un plazo no mayor de tres días, y

IX.- Concluido el procedimiento, el Pleno erigido en Gran Jurado emitirá la resolución que corresponda dentro de los diez días siguientes. (Artículo 144)

No podrán participar de la Comisión Jurisdiccional ni emitir voto como Gran Jurado, el o los diputados que presenten la solicitud de juicio político, ni tampoco cuando la solicitud de declaración de procedencia se origine por querrela o denuncia promovida por aquellos (artículo 145); Y en el caso de tener interés personal, los diputados podrán excusarse de pertenecer a la Comisión Jurisdiccional. (Artículo 146) (F. DE E., P.O. 22 DE JULIO DE 1995)

Se inhibirán de intervenir en el procedimiento. La parte interesada en el Juicio Político o en la solicitud de declaración de procedencia, así como el servidor público de que se trate, que haya solicitado con derecho de recusarse.



4.3 DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos del Congreso:

- I.- Los diputados;
- II.- El Oficial Mayor;
- III.- El Contador General del Congreso;
- IV.- El titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa;
- V.- Los jefes de las áreas dependientes de la Oficialía Mayor y de la Contaduría General;
- VI.- Los Auditores de la Contaduría General, y
- VII.- Los que recauden, vigilen o administren fondos o bienes públicos.

La declaración de situación patrimonial deberá ser presentada por los servidores públicos del Congreso obligados a ello, en los siguientes plazos:

- I.- La inicial, dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión;
- II.- La anual, durante el mes de octubre de cada año, y
- III.- La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General llevará el registro y control de las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos del Congreso, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando no se presente la declaración patrimonial inicial o anual en los plazos señalados:

La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General lo comunicará al presidente del Congreso, quien

- Amonestará por escrito y requerirá al omiso para que la presente dentro de un plazo de treinta días naturales.
- Apercibido de que, de no hacerlo.
 - Se le impondrá una multa de hasta doscientas veces el salario mínimo diario.
- La falta de requerimiento no exime el cumplimiento de la obligación.



- En caso de persistir la omisión, se le hará efectiva la multa y se le conminará para que dé cumplimiento a lo requerido en un plazo de treinta días naturales;
- **Apercibido que, de no hacerlo, causará baja o se llamará a su suplente, según sea el caso.** (Artículo 168)

Si no se presenta la declaración final dentro del plazo establecido, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria hasta por doscientas veces el salario mínimo diario vigente y se dará vista al Ministerio Público, para que practique las investigaciones necesarias en cuanto a la situación patrimonial del omiso, a fin de que proceda conforme a derecho. (Artículo 169) Se aplicara supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado. (Artículo170)

Como podrá apreciarse se les otorgan muchas oportunidades para presentarla, cuando en el ámbito administrativo, la no presentación de la declaración patrimonial a nivel federal equivale a la deshabilitación del puesto.

5.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Texto vigente (última reforma aplicada mediante Decreto 748-03 II P.O. 2003.07. 19/No. 58) Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 39 de 17 de mayo de 1989 * Incluye fe de erratas del 2 de agosto de 1989)

5.1 Sujetos:

Se establece en el artículo 2º son sujetos de esta ley:

Toda personas que desempeñe cargo o comisión de cualquier naturaleza en:

- La administración pública
 - Estatal o
 - Municipal y en;
- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- Así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos
 - Estatales;
 - Municipales;
 - y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

De acuerdo a lo que establece el artículo tercero, las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:



- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia;
- III. La Coordinación de Planeación y Evaluación y la Dirección General de Administración;
- IV. Las Entidades descentralizadas del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. El Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Arbitrales;
- VI. Los Ayuntamientos y sus Entidades Descentralizadas, y
- VII. Los demás Órganos Jurisdiccionales que determinen las Leyes.

Artículo 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda. Debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar estas a quien deba conocerlas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

5.2 Responsabilidades Federales De Los Funcionarios Estatales

El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán responsables por violaciones a la Constitución Federal y a las Leyes que de la misma emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.(Artículo 20)

Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiera sido sujeto a juicio político o a la declaración de procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República, una vez recibida la declaración correspondiente por el Congreso del Estado, éste procederá conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y en los ordenamientos jurídicos respectivos.(Artículo 21)

5.3 Responsabilidades Administrativas

Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley:



Toda persona que desempeñe cargo o comisión de cualquier naturaleza en

- La administración pública
 - Estatal o
 - Municipal y en:
 - Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
 - Así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos
 - Estatales;
 - Municipales;
 - y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

De las obligaciones de los servidores públicos

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

“III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

“IV.- Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la substracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquélla;

“Cuando con motivo de una revisión, inspección o auditoría, por parte de la autoridad competente, sea solicitada la información o documentación que tenga bajo su custodia, deberá ser proporcionada inmediatamente, ya que de lo contrario se hará acreedor a una amonestación por escrito y/o destitución del cargo, empleo o comisión.

“Proporcionar copia certificada de la documentación necesaria que le soliciten el ex titular o ex titulares de la dependencia, organismo o ente que preside y permitir-



le tener acceso a los archivos que se encuentren bajo su custodia, donde se contengan los documentos de que se pretenda obtener la certificación respectiva, con el propósito de que se de contestación a las observaciones derivadas de la revisión o auditoría practicada por la autoridad competente, tomando siempre las medidas adecuadas para dar cumplimiento con la obligación establecida en el primer párrafo de esta fracción.

“V.- Responder al pliego de observaciones que en su caso, formule la Contaduría General del Congreso del Estado, en el plazo a que se refiere el artículo 7 de su respectiva Ley Orgánica, con motivo de las auditorías, visitas o inspecciones que practique.

“VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

“VII.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad;

“VIII.- Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones.

“IX.- Abstenerse de ejercer sus funciones después de concluido el periodo para el cual se le designó, o de haber cesado por cualquier causa;

“X.-Abstenerse de desempeñar otro empleo, comisión o cargo público o particular, que la ley prohíba;

“XI.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

“XII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en su caso;

“XIII.- Excusarse de intervenir, en cualquier forma, en asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.

“Quedan exceptuados de lo anterior los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obras Públicas del Estado de Chihuahua;

“XIV.-Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir indebidamente por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio para sí o para un tercero, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que haya concluido el ejercicio de sus funciones;



- “XV.- Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Coordinación de Planeación y Evaluación;
- “XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Coordinación de Planeación y Evaluación, en los términos, condiciones y plazos que esta Ley señala;
- “XVII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
- “XVIII.- Abstenerse de causa por sus actos u omisiones daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal u obtener un lucro personal o familiar en el desempeño de la función pública. Asimismo de hacer uso indebido de los recursos tanto estatales como municipales;
- “XIX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las diversas fracciones de este artículo;
- “XX.- Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;
- “XXI.- Abstenerse de disponer o recibir recursos públicos a título de bono de retiro, compensación económica o de cualquier otra denominación, por el sólo hecho de haber concluido los periodos establecidos en la Constitución Política del Estado para la duración de la administración, gestión o encomienda correspondiente o por la separación prematura de su cargo sea voluntaria o no.
- “Lo anterior de ninguna manera comprende los derechos de carácter laboral que puedan corresponderles al tenor de las leyes correspondientes, ni las reservas destinadas para esos propósitos;
- “XXII.- Acordar o autorizar en los términos de la ley aplicable las enajenaciones de los bienes;
- “XXIII.- Acordar o autorizar en los términos de la ley aplicable las enajenaciones de los bienes muebles;
- “XXIV.- Proporcionar oportunamente y en forma veraz la información y datos solicitados por el Pleno, las comisiones o comités del Congreso del Estado, o por los diputados, que sean inherentes a su función y que tenga relación con algún asunto que deban resolver. En el caso de los diputados se estará a lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado. Dicha información se proporcionará de conformidad con las instrucciones que al efecto gire el superior jerárquico, previo acuerdo con el titular de la dependencia o entidad de la adscripción.



“Cuando la dependencia a quien se requiera la información tenga alguna razón justificada para rehusarla, lo hará saber por escrito al solicitante, fundando y motivando su negativa;

“XXV.- Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos. Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.(Artículo 23)

5. 4. Autoridades competentes para aplicar sanciones en el poder ejecutivo

I.- El superior jerárquico, tratándose de la amonestación por escrito;

II.- La Dirección General, cuando proceda sanción pecuniaria, suspensión, destitución e inhabilitación, y

III.- La Coordinación, en los casos que determine esta ley.

Podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y las circunstancias del infractor y el daño causado por éste, no exceda de cien veces el salario mínimo diario

Incurrirán en responsabilidad administrativa, los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo no se ajusten a lo previsto por esta ley. En este caso, la Coordinación aplicará las sanciones correspondientes, previo el procedimiento consignado en esta ley. (Artículo 32)

5.5. Prescripción de ejercer las facultades sancionatorias

Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al Estado o Municipio de que se trate, no excediere de doscientas veces el salario mínimo diario al momento de la infracción. En los demás casos, prescribirán en tres años.

El plazo para computar la prescripción, contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad, o a partir del día en que hubiese cesado, si ésta fuere de carácter continuo. (Artículo 33)



5.6. Procedimiento Sancionatorio:

Reglas:

I.- Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, Acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas;

II.- Transcurrido el plazo mencionado en la fracción anterior, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos; citándose al denunciante y servidor público para resolución, la que deberá ser pronunciada dentro de los quince días hábiles siguientes;

III.- La resolución que se dicte, deberá notificarse al encausado y al denunciante, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se pronuncie.

La Dirección General notificará al superior jerárquico en que labore el servidor público, las sanciones que impusiere;

IV.- Cuando no se cuente con elementos suficientes para resolver o se descubrieren algunos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del denunciado o de otras personas, y hasta antes de la citación para resolución, para mejor proveer podrá ordenarse la práctica de diligencias, así como el emplazamiento de los servidores públicos involucrados. Cuando la Dirección General practique éstas, el superior jerárquico podrá designar un representante que participe en las mismas;

V.- De todas las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada que deberán suscribir quienes en ella intervengan. En caso de negativa se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; (ADICIONADA, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

VI.- Para lo no dispuesto en el presente procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio, la Dirección General podrá determinar la suspensión temporal del o los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo, en el sentido de imponer o no sanción.



La separación provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación en ese sentido se hará constar expresamente, señalando esta salvedad.

La suspensión temporal produce los efectos de suspender el acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará, cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones y prestaciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Autorización del Gobernador

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para la suspensión a que se refiere el artículo anterior, si el nombramiento del servidor público de que se trate, incumbe directamente al titular del Poder Ejecutivo. (Artículo 36)

No existe autonomía del órgano sancionador.

Cumplimiento de las resoluciones

La Dirección General podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta diez veces el salario mínimo diario al momento de aplicar la sanción, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal. (Artículo 37)

5.7. Impugnación de la Resoluciones

Las resoluciones que dicte la Dirección General, en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la misma,



mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

5.7.1. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes

I.- Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La Dirección General acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más, y

III.- Concluido el periodo probatorio, la Dirección General emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días hábiles siguientes, notificándola al interesado y al superior jerárquico. Esta resolución es definitiva. (Artículo 38)

5.7.2. Suspensión de la ejecución

La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado, y

II.- Tratándose de otras sanciones, si concurren los requisitos siguientes:

A) Que se admita el recurso;

B) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

C) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.



5.7.3 Ejecución de las Sanciones

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato, en los términos que disponga la propia resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos, surtirá efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público. (Artículo 40)

5.7.4 En el caso de los Ayuntamientos

En los procedimientos que se sigan para la investigación, aplicación de sanciones y demás condiciones ante los Ayuntamientos se observarán, en todo cuanto sea aplicable los preceptos y reglas contenidos en el presente Título Tercero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a las autoridades para ejecutar la presente ley, según sea el caso que corresponda. (Artículo 40)

5.7.5 Registro de Sanciones

Las resoluciones definitivas, dictadas en el procedimiento a que se refiere este capítulo para su control, deberán asentarse en un registro de sanciones que llevará la Dirección General. (Artículo 42)

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado, deberán comunicar a la Dirección General las resoluciones que dicten, sobre todo las que imponen la sanción de inhabilitación, con excepción del apercibimiento por escrito. (Artículo 43)

La Dirección General notificará por escrito a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos, así como a los de las Dependencia (sic) y Entidades Paraestatales del Estado o Municipales, para su conocimiento y efectos que procedan las sanciones que en general impusiere, en especial las de destitución e inhabilitación y de las que tuviere conocimiento. (Artículo 44)

5.8 De la Declaración de Situación Patrimonial

Deberá presentarse por los servidores públicos obligados a hacerlo, en los siguientes plazos:



- I.- La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo;
- II.- La anual, durante el mes de septiembre de cada año.
Pudiendo la Coordinación cuando lo estime necesario, requerir del servidor público la exhibición de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta;
- III.- La final, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo. (Artículo 47)

Para los casos de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, la Coordinación excitará por oficio al superior jerárquico del omiso, para que requiera de inmediato al servidor público a que cumpla con su obligación, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que sea requerido. (Artículo 48)

Sí transcurrido ese plazo, no cumple con dicha obligación, quedará de inmediato separado de su empleo, cargo o comisión, previa declaración de la Coordinación, la cual ha de ser notificada al servidor público sancionado.

Para el caso de que se omita la declaración final contemplada en la fracción III del artículo anterior, procede la aplicación de sanción pecuniaria hasta por cien veces el salario mínimo diario, y en su caso, inhabilitación hasta por un año en el servicio público estatal.

5.9 En la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua

(Aprobado por el Poder Legislativo el día 26 de junio de 1997. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 13 de septiembre de 1997. Entró en vigor el 3 de octubre de 1997, conforme lo establece su artículo primero transitorio. Fe de Erratas 10 de diciembre de 1997, última reforma 19 de enero de 2005)

Se establece en el artículo 111, que a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, se les aplicarán las sanciones correspondientes, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la ley.



La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Artículo 115)

5.10 Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

La Secretaría es una dependencia de la Administración Pública Centralizada adscrita en forma directa al Gobernador, como un órgano de prevención, control y vigilancia, que tiene a su cargo el desempeño de las funciones que se le encomienden por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la ley y demás ordenamientos legales aplicables, así como los decretos, acuerdos, circulares y convenios que celebre el Ejecutivo.

El Tribunal de la Secretaría tendrá el cargo de Secretario y será designado por el Gobernador, de acuerdo con el artículo 93, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables. (Artículo 3°)

5.11 Secretaría de la Contraloría

Atribuciones

Información revisada al 08 de abril de 2010.

- **Realizar auditorías integrales a las dependencias y entidades de la administración pública estatal**, con objeto de verificar el ingreso y el gasto público, así como el cumplimiento de los programas del presupuesto de egresos;
- **Practicar auditorías, revisiones e inspecciones a los municipios**, cuando ejecuten programas financiados con recursos federales o estatales, para verificar la correcta aplicación de los mismos, en los términos de las leyes y de los convenios y acuerdos celebrados;
- **Promover y supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de control de los programas de inversión de la administración pública estatal**, así como de aquellos programas convenidos por el Estado con la federación, los municipios y los beneficiarios de los mismos;
- **Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la ejecución de obra pública**, las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios, así



como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y, en su caso, determinar y aplicar sanciones de índole administrativa, en la forma y términos que determinan las leyes relativas;

- **Realizar las acciones de fiscalización que se deriven de los convenios o acuerdos celebrados con el gobierno federal en materia de obra pública**, con el fin de lograr el ejercicio eficiente, transparente y honesto de los recursos federales asignados a la ejecución de programas concertados con el Estado o municipios;
- **Promover, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los ayuntamientos**, para impulsar la instrumentación y el fortalecimiento de los sistemas municipales de control de la gestión pública, proporcionándoles la asesoría y el apoyo técnico que en su caso requieran, particularmente por lo que respecta a los recursos concertados con los gobiernos federal y estatal;
- **Recibir y revisar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que corresponda** y, en su caso, imponer las sanciones administrativas en la forma y términos que determina la ley de la materia;
- **Practicar auditorías a las entidades paraestatales y a los municipios cuando utilicen recursos federales o estatales**, con motivo del ejercicio de las atribuciones que en esta materia lleve a cabo por sí o por conducto de firmas profesionales independientes;
- **Seleccionar, con la opinión del Secretario de Administración, los despachos externos de auditores que, con base en su solvencia moral, capacidad atribuida y reconocimiento profesional, puedan ser contratados para que practiquen las auditorías a que se refiere la fracción anterior;**
- **Operar y evaluar los mecanismos destinados a proporcionar a los ciudadanos la atención de sus quejas y denuncias;**
- **Representar, salvo disposición expresa del Gobernador, ante toda clase de autoridades, por sí o por conducto de apoderado, a la administración públi-**



ca estatal, en aquellos casos en que puedan ser afectados los intereses del Estado y formular denuncias, querellas o demandas y otorgar perdón, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo, pudiendo, en su caso, conferir y revocar poderes generales y especiales, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran los servidores de la administración pública;

- **Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos con relación a las funciones de auditoría interna**, así como vigilar el funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores; y
- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y sus reglamentos

6. INEXISTENCIA DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CHIHUAHUA

No existe Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Chihuahua. Los procedimientos que se establecen, son los recursos administrativos ante la autoridad emisora de las resoluciones administrativas.

Generalmente se confirman las resoluciones de la autoridad administrativa por lo que el único procedimiento al que se puede recurrir es el Juicio de Amparo Directo, ya que solo en materia fiscal y controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de concesiones y demás contratos administrativos celebrados por los Ayuntamientos, se establece el Juicio de Oposición ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y obviamente contra la resolución definitiva del Poder Judicial Estatal, el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente del Poder Judicial de la Federación.

La ausencia de un autocontrol jurisdiccional independiente de la autoridad administrativa para revisar las resoluciones de la Administración Pública Estatal es necesaria para la debida protección de los derechos de los particulares, y ampliar la esfera de defensa legal a los justiciables.

Al respecto se localizó la siguiente tesis:

Registro No. 175220

Localización:



“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006

“Página: 1180

“Tesis: XVII.2o.P.A.29 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO CONTEMPLA MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, QUE DEBA AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

La resolución mediante la cual se desecha la tramitación del recurso de revocación, previsto por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, es una resolución definitiva e inmodificable, dado que respecto de dicha determinación la ley especial con base en la cual se interpone el recurso, no contempla medio de impugnación que proceda en su contra, de ahí que no existe obligación alguna de que el quejoso agote, previo a la promoción de la demanda de garantías, el recurso de reconsideración contemplado por el artículo 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 25/2006. Secretaria del H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua y otro. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Sin embargo, la propia Constitución del Estado establece en el artículo 64 que son facultades del Congreso: (...) fracción.- XXVI. Instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de plena autonomía para dictar sus fallos, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, situación que a la fecha no se ha realizado y además debe emitirse una ley que regule y organice a dicho Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



7.- CÓDIGO DE ÉTICA

7.1 Códigos deontológicos

A partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando la mayor parte de los Estados modernos deciden consagrar a *la dignidad humana* como valor supremo, que debe integrarse en todo el ordenamiento jurídico, es cuando el derecho alcanza su definitiva trascendencia, que debe ser un instrumento que proporcione bases equitativas y justas a la sociedad.

Los códigos deontológicos (también llamados códigos de conducta, de práctica o de ética profesional) son documentos que recogen un conjunto más o menos amplio de criterios y normas de comportamiento de carácter moral que formulan y asumen el compromiso de seguir quienes llevan a cabo una determinada actividad profesional.

En una sociedad constituida con base en el derecho, que proclama como valores fundamentales la igualdad y la justicia, el Estado debe instrumentar todo un sistema basado en Códigos Éticos que aunque son declaraciones de valores y fines a seguir, deben constituir la base de una educación ética de los funcionarios y empleados públicos que se encuentran bajo el sistema de servidores públicos al servicio de la comunidad.

Dada la variedad de códigos deontológicos existentes, es poco útil dar una definición más detallada, ya que no existe un modelo único al que deban ajustarse todos ellos y cualquier nota de más que se introduzca en su definición podrá faltar en un caso u otro.

A diferencia de los códigos de conducta que a veces regulan los aspectos más formales, concretos y superficiales de un determinado ejercicio laboral (como hábitos de trabajo, trato hacia el cliente, indumentaria, horarios, etc.), los códigos deontológicos abordan los aspectos más sustanciales y fundamentales, es decir, aquellos que conforman o entrañan su específica dimensión ética.

7.2 Ventajas y utilidades de los códigos

La primera utilidad que conlleva la creación de un código deontológico es que supone el reconocimiento público de la dimensión ética de valores de la función pública.



Los códigos deontológicos contribuyen pues de manera fundamental a crear y afirmar *una conciencia moral colectiva dentro del servicio público*.

Proporcionar contenidos y criterios morales concretos. Esta función tiene a su vez tres dimensiones: informativa, argumentativa y de aprendizaje.

Sólo basta con el sentido común para aplicar los valores y normas morales generales a una esfera de actividad específica.

En el Estado de Chihuahua, sólo se localizó el Código de Ética del Municipio de Chihuahua el cual se transcribe:

8.- Código de Ética del **Municipio de Chihuahua**

Ayuntamiento 2004-2007

Valores, Principios y Actitudes

La Administración Municipal ha definido valores, principios y actitudes necesarias que están presentes en todos y cada uno de sus elementos, con la finalidad de brindar un servicio de calidad, creatividad, competitividad y eficiencia.

Valores

A reserva de muchas definiciones, los valores son las estructuras socioculturales en las que se fundamenta una sociedad. Desde el punto de vista ético, son las estructuras que fundamentan una conducta social, y son necesarios para la convivencia y el desarrollo de cualquier comunidad.

En el caso de un Gobierno, deben implementarse como preceptos fundamentales, aquellos valores que se consideran indispensables para un buen desempeño, dependiendo de las necesidades de la sociedad.

Espíritu de servicio: vocación de la persona por servir a los demás; con naturaleza de generar el bienestar en sus semejantes. Los servidores públicos saben que realizan su trabajo con vocación de servir a los demás.

Honestidad: valor que indica la rectitud de ánimo, coherencia entre lo que se piensa, se dice y se actúa. Contiene un alto respeto hacia la dignidad de los



demás y en uno mismo. Es un valor que se demuestra con la práctica diaria; coherencia entre acción y praxis.

Sencillez: es la apertura cordial hacia los demás, demostrada en el trato amable y considerado. La persona sencilla no busca vanagloria, sino servicio y usa su cargo para ayudar.

Integridad: característica que define la plenitud multifacética de un ser humano, se demuestra cuando las acciones de una persona se realizan bajo los mismos principios y criterios. Un ser humano íntegro es aquel que es coherente con sus ideas, con sus valores, sus principios y los cambia a medida que la sociedad evoluciona, de acorde a principios éticos.

Principios

Son aquellas actitudes que se establecen como rectoras de la actuación de un grupo o de una persona. También son un producto cultural y pueden ser parte de una formación familiar o de clase.

Bien Común: Conjunto de condiciones y medios, que permiten y favorecen el desarrollo integral de todas y cada una de las personas; fin del quehacer público y político.

Transparencia: Tenemos sistemas de información y procesos, de la forma más clara, abierta, accesible y directa. Servimos con rectitud y honestidad en todos nuestros actos; sabemos nuestras capacidades y reconocemos y corregimos nuestras fallas y defectos.

Dignidad de la Persona: Todo ser humano tiene el derecho a que se le trate con calidez humana y respeto, llevando en primera instancia el valor del mismo, en su entorno, y como principio de la acción política.

Subsidiariedad: Principio de ayuda y participación del Estado en aquellas tareas necesarias para alcanzar los bienes comunes que la sociedad civil no pueda lograr por sí misma.

Participación Ciudadana: Todos los ciudadanos, según su condición y capacidades, deben de tomar parte activa en la construcción del bien común, siendo corresponsales en dicha tarea y partícipes en su resultado.

Justicia Social: El Gobierno y la sociedad, deben asegurar las condiciones que permitan a las personas, conseguir lo que les corresponde, según su naturaleza, vocación, capacidades y esfuerzo.

Rendición de Cuentas: Es el fruto más claro de los principios expresados, ya que si se quiere el bien del ciudadano y su participación en la vida municipal se le



debe informar sobre los asuntos que le competen. La rendición de cuentas integra al ciudadano en las tareas municipales, desde su planeación hasta la ejecución de los proyectos. Aún más, la rendición de cuentas es reflejo de la sencillez y la honestidad de los servidores públicos y ayuda a incrementar el espíritu de servicio.

Actitudes

Por un individuo; éstas son las características o la disposición que debe tener un hombre o mujer para hacer ciertos actos u ocupar un puesto dentro de cualquier agrupación.

Cercanía: Buscamos ser una administración perceptiva, que sienta, entienda y atienda a la ciudadanía.

Trabajo en Equipo: Integramos nuestros valores y principios, conocimientos, ideas y acciones con nuestros compañeros de trabajo y con los ciudadanos de éste Municipio para lograr sinergias que beneficien a la sociedad.

Calidad: Realizamos bien nuestro trabajo, teniendo siempre en mente el bienestar de los habitantes del Municipio.

Creatividad: Logramos soluciones y respuestas innovadoras, sencillas y redituables, que satisfagan los requerimientos y necesidades del ejercicio, procurando superar las expectativas de los ciudadanos del Municipio de Chihuahua.

Mejora Continua: Buscamos un mejoramiento constante de nuestros planes, acciones y sistemas, en todos los niveles, dependencias y personal, para ser una Administración competitiva.

Disciplina: Cumplimiento de actividades profesionales, con el ordenamiento, meticulosidad y rigurosidad en su aplicación.

Puntualidad: Es deber de todo servidor público cumplir y respetar el tiempo y el espacio de los demás.

Respeto: Se respeta absolutamente a la persona que emite una opinión o que expresa una idea.

En esta Administración cabe el dialogo amigable, el razonamiento distinto, y la discusión de ideas. Siempre con el firme propósito de contribuir al bien común

Colaboración: Sincronizamos todos los recursos y las actividades en proporciones adecuadas ajustando los medios a los fines y estableciendo relaciones de trabajo y de cooperación entre las diferentes dependencias federales, estatales y municipales.

Tolerancia: Rechazamos absolutamente la intolerancia. Favoreciendo el diálogo y el respeto como búsqueda del desarrollo del Municipio.



Entrega y Pasión por lo que hacemos: Navegamos con un rumbo, una dirección y objetivos firmes los cuales nos consumen en nuestro trayecto, nos dan energía para seguir luchando contra la adversidad, la apatía, la incertidumbre y los contratiempos. Nos impulsan destacar en todos los ámbitos que competen al quehacer municipal, teniendo como destino final el bienestar de los chihuahuenses

DEL ESTUDIO REALIZADO PODEMOS LLEGAR A LOS SIGUIENTES PUNTOS CONCLUYENTES

Los valores y los principios están vinculados íntimamente con los actos de los individuos que en correspondencia a esos valores actúan con responsabilidad.

Y como ya se apuntó en un inicio de este estudio, la responsabilidad es asumir como propias las consecuencias de nuestros actos, que si son realizados de acuerdo a esos valores y principios serán parte de nuestro íntegro y honrado actuar.

Un código de ética aglutina los valores, principios y actitudes para el cumplimiento de los fines de cualquier institución, empresa u órgano de gobierno para la obtención de sus fines.

A mi parecer el problema radica que los valores ya los tiene el individuo o no los tiene desde antes de ingresar a trabajar en cualquier área. Desafortunadamente no pueden ser aprendidos por la sola lectura de un código; posiblemente se logre que se respeten y se intenten cumplir.

Pero las conductas individuales responden a la formación personal en cada caso. Considero que los códigos de ética debieran establecerse en la educación temprana de la niñez, si bien la educación personal se adquiere de la familia, bien podría trabajarse en aplicar no sólo con decir sino en el ejercicio diario de la educación desde los primeros niveles, con el objeto de formar una sociedad de valores y con principios.

No quiero decir que todos los individuos están carentes de valores, pero si un número suficiente que ha puesto en crisis a la sociedad contemporánea de México.

Desafortunadamente el Estado de Chihuahua, está sufriendo los embates más duros de esta falta de valores y principios, pero no es el único, tristemente está suce-



diendo a nivel nacional. El problema no es local ni nacional, es mundial, pero nosotros somos los que estamos viviendo esta crisis de valores, dentro de un caos en el que estamos perdiendo la paz, la tranquilidad y lo más grave la esperanza de que esto mejore, por lo que debemos preocuparnos ya de educar desde la niñez.

El marco legal de las responsabilidades en el Estado de Chihuahua, abarca a los tres poderes, algo que no se da en la mayoría de los Estados de la República ni en la Federación.

Sin embargo la ley tiene muchos márgenes de discrecionalidad en la aplicación de las sanciones, por lo que se sugiere que se creé un órgano de control autónomo de los tres poderes, con la capacidad suficiente para revisar y controlar por si mismo los actos de gobierno, y no depender de despachos privados, ni permitir que se decida discrecionalmente si se sigue con un procedimiento de responsabilidades o no.

Independientemente del tipo de actividad que se realiza en los tres poderes de gobierno del Estado, todos deberían responder a los mismos principios y criterios de evaluación de su actuación.



ANEXOS

I.- SENTENCIA DEL CASO GÓNZALEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO)

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México
SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009
(EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)
En el caso *González y otras ("Campo Algodonero")*,

1. El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México"), a partir de la cual se inició el presente caso. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 6 de marzo de 2002. El 24 de febrero de 2005 la Comisión aprobó los Informes No. 16/05, 17/05 y 18/05, mediante los cuales declaró admisibles las respectivas peticiones. El 30 de enero de 2007 la Comisión notificó a las partes su decisión de acumular los tres casos. Posteriormente, el 9 de marzo de 2007 aprobó el Informe de fondo No. 28/07, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 4 de abril de 2007. Tras considerar que México no había adoptado sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado, Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Juan Pablo Albán, Marisol Blanchard, Rosa Celorio y Fiorella Melzi, especialistas de la Secretaría Ejecutiva.

2. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por "la desaparición y ulterior muerte" de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante "las jóvenes González, Herrera y Ramos"), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodouero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por "la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición (...); la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos (...), así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada".



3. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”). La demanda fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007 y a los representantes el 2 de enero de 2008.

4. El 23 de febrero de 2008 las organizaciones Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C., representantes de las presuntas víctimas¹¹ (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Además de los alegatos presentados por la Comisión, los representantes solicitaron ampliar el número de víctimas a once mujeres y que la Corte se pronuncie sobre la supuesta detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso de tres personas más. Adicionalmente a los artículos invocados por la Comisión, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 11 (Derecho a la Dignidad y a la Honra) de la Convención, todos ellos en relación con las obligaciones generales que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento. Además, solicitaron la violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de las tres presuntas víctimas identificadas por la Comisión.

5. El 26 de mayo de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). Dicho escrito cuestionó la competencia de la Corte para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará. Adicionalmente, objetó la ampliación de las víctimas propuesta por los representantes, y reconoció parcialmente su responsabilidad internacional. El Estado designó al señor Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco como Agente y a Patricia González Rodríguez, Joel Antonio Hernández García, María Carmen Oñate Muñoz, Alejandro Negrín Muñoz y Armando Vivanco Castellanos como Agentes Alternos.

6. El 16 de julio de 2008 la Presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta”), luego de la revisión de la contestación de la demanda, informó al Estado que los



alegatos referidos a la Convención Belém do Pará constituían una excepción preliminar. En razón de ello, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, otorgó a la Comisión y a los representantes un plazo de 30 días para presentar alegatos escritos. Dichos alegatos fueron presentados el 20 de agosto de 2008 y el 6 de septiembre de 2008, respectivamente.

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 31 y 80 de la presente Sentencia y, por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y ii) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.

2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 20 a 30 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que,

3. No puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 238 a 242 de esta Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, en los términos de los párrafos 243 a 286 de la presente Sentencia.



5. El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con los párrafos 287 a 389 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 390 a 402 de la presente Sentencia.

7. El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, de conformidad con los párrafos 403 a 411 de la presente Sentencia.

8. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma,



por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 413 a 424 de la presente Sentencia.

9. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, por los actos de hostigamiento que sufrieron, en los términos de los párrafos 425 a 440 de la presente Sentencia.

10. El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 441 a 445 de la presente Sentencia.

Y, DISPONE

Por unanimidad, que,

11. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

12. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

- i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál se deben invo-



lucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

14. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

16. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura



Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

17. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

19. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 *supra*, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.



20. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

21. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de esta Sentencia, crear o actualizar una base de datos que contenga:

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

23. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

24. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud



especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

25. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

26. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

La Jueza Cecilia Medina Quiroga y el Juez Diego García-Sayán hicieron conocer a la Corte sus Votos Concurrentes, los cuales acompañan la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 16 de noviembre de 2009.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta
Diego García-Sayán
Manuel E. Ventura Robles
Margarette May Macaulay Rhadys Abreu Blondet
Rosa María Álvarez González
Jueza *Ad Hoc*
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Comuníquese y ejecútese,
Cecilia Medina Quiroga
Presidenta
Pablo Saavedra Alessandr

II.- Se agrega unas notas periodísticas que hablan del avance en el cumplimiento de la sentencia.

A 5 meses de la condena, sigue la evasión de responsabilidades sin avance en México para cumplir sentencia de COIDH por feminicidio
Por Gladis torres Ruiz

México, D.F 20 mayo 2010 (CIMAC).- el gobierno mexicano continúa evadiendo su responsabilidad para coordinar el cumplimiento de la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos (COIDH), que condenó al estado mexicano por homicidios por razones de género (feminicidio), denunció la abogada Andrea medina rosas.

En entrevista telefónica, la feminista del comité de América latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer (CLADEM), dijo que a cinco meses de que la corte emitió la sentencia, los avances son inciertos, toda vez que no se ha informado de manera puntual, sobre las acciones que realiza el gobierno mexicano para dar cumplimiento a todas las disposiciones.

México, D.F. 27 mayo 2010 (CIMAC).- El gobierno mexicano ha cumplido hasta el momento con 2 de las 14 disposiciones de la sentencia que le impuso la corte interamericana de derechos humanos (COIDH) por feminicidio, y el próximo 10 de junio publicará una página electrónica con la información de las mujeres desaparecidas de 1993 a la fecha, en Chihuahua

La funcionaria dijo que a cinco meses de la sentencia, los dos puntos que se han cumplido son; la publicación de la misma en diferentes medios de comunicación y la página Web de instancias gubernamentales, y la atención psicológica para las y los familiares de Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, 3 de los 8 casos de feminicidio, cometido en Ciudad Juárez en noviembre de 2001.

Relató que desde enero de este año, se establecieron mesas de trabajo de seguimiento al cumplimiento de la sentencia y "hasta el momento se han realizado 4 reuniones en Ciudad Juárez con la participación del Gobierno Federal, el estatal y el municipal.



Cada una de las instancias involucradas tiene que dar avances de la ruta crítica de los 14 puntos de resolución de la sentencia, añadió la funcionaria de la Secretaría de Gobernación.

Sobre el mandato de la CoIDH para hacer un monumento en memoria de las víctimas, que se tendrá que levantar en el Campo Algodonero, el lugar donde ocurrieron los asesinatos, confirmó que están en marcha los trabajos y se realizan reuniones mensuales con las madres y familiares de las víctimas, a fin de acordar “el diseño, tamaño y lugar del mismo”.

Respecto al proceso penal para identificar, procesar y en su caso sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los asesinatos de mujeres,

En el cumplimiento de la sentencia, dijo que el Gobierno Federal le da seguimiento a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de las Mujeres (CONAVIM) y de la Unidad de Derechos Humanos.

También están involucradas las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Gobierno de Chihuahua y la de Finanzas, así como la Procuraduría General de la República y la estatal, el Instituto Chihuahuense de la Mujer y el Gobierno municipal. Todas estas instancias trabajan en 3 grupos.

<http://www.cimacnoticias.com/site/10052706-Anuncian-pagina-Web.42651.0.html>

II.1 Por último se agrega una noticia en la que se está solicitando la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado la cual todavía no hay.

PROPONE DIPUTADO LA CREACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

15 de abril de 2009. El diputado Manuel De Santiago propuso la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, la cual vendría a reglamentar el artículo 178 de la Constitución Política del Estado. Dicho artículo establece, a partir de una modificación realizada en el año 2008, que el Estado se hará responsable de su actividad en el caso de causar daños a particulares y dicha responsabilidad se traduce en indemnizar a quien se le cause un daño. Sin embargo, es de gran importancia reglamentar dicha disposición, pues de otra forma los particulares no contarían con los mecanismos, las bases y procedimientos a partir de los cuales se podrá reclamar la indemnización correspondiente en su caso. “Con ésta Ley se propone la implementación de sistemas simples, claros y ágiles, que permitirán a los



particulares contar con elementos para lograr proteger su patrimonio en caso de ser dañado por la actividad lesiva del Estado, representando un mecanismo de equidad en las cargas públicas, evitando que el ciudadano que sufre el daño, tenga que soportarlo inequitativamente” agregó el legislador priísta. Por último De Santiago Moreno expresó que, esta Ley representará un importante avance en el fortalecimiento de las garantías patrimoniales del ciudadano frente a la actuación del Estado, y al mismo tiempo indirectamente construirá una herramienta para mejorar la calidad de los servicios que en múltiples formas presta el Estado.

Por: <http://www.larednoticias.com/noticias.cfm?n=24615#ixzz0qP99b6yP>
La red noticias



BIBLIOGRAFÍA

FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", Porrúa, México 2002.

HAURIUO, Maurice, "*Précis de droit administratif*," Librairie du Recueil Général des Lois et Arrêts, Paris, 1893.

NAVA NEGRETE, Alfonso, "Derecho Administrativo Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 2001, segunda edición.

SERRA ROJAS, Andrés, "*Derecho Administrativo*", Porrúa, México.

CIBERGRAFÍA

ALCOBERRO, Ramón.": <http://www.alcoberro.info/V1/jonas0.htm>, consultado el 5 de mayo de 2010

FERNÁNDEZ, Ruiz Jorge <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art1.htm>

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA: <http://buscon.rae.es/draeI/>, consultado el 7 de mayo de 2010.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Fecha de Aprobación: 14 de junio de 1950

Fecha de Promulgación: 16 de junio de 1950

Fecha de Publicación: 17 de junio de 1950

Fecha de última reforma: 10 de abril de 2004

2. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. *Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 1 de octubre de 1986, mediante DECRETO No 4-86*

3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua *Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 1 del 4 de enero de 1989, mediante DECRETO No. 612/88 III P.O.*

4. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua *Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 8 de julio de 1995, mediante DECRETO No. 684/95 II P.O.*

5. *Código Administrativo del Estado de Chihuahua* de 25 de julio de 1974, publicada el 21 de agosto de 1974, última reforma de 30 de octubre de 2004.

6. Ley para exigir responsabilidad patrimonial a Jueces y Funcionarios del Ministerio Público, Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No.1 del 4 de enero de 1995. DECRETO No. 439/94 I P.O.

7. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Texto vigente (última reforma aplicada mediante Decreto 748-03 II P.O. 2003.07. 19/No 58) Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 39 de 17 de mayo de 1989 * Incluye fe de erratas del 2 de agosto de 1989)

8. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua (Aprobado por el Poder Legislativo el día 26 de junio de 1997. Publicado en el Periódico Oficial de fecha 13 de septiembre de 1997. Entró en vigor el 3 de octubre de 1997, conforme lo establece su artículo primero transitorio. Fe de Erratas 10 de diciembre de 1997, última reforma 19 de enero de 2005)

9. Código de Ética del Municipio de Chihuahua (*Ayuntamiento 2004-2007*)

JURISPRUDENCIA

Registro No. 175220

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006

Página: 1180

Tesis: XVII.2o.P.A.29 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO CONTEMPLA MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, QUE DEBA AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO.
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO
SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009
(EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)
Localizada en <http://www.cencos.org/files/Sentencia%20CoIDH%20Caso%20Gonz%e1lez%20y%20otras%20%28%93Campo%20Algodonero%94%29%20vs.%20M%e9xico.pdf>, consultada el 1° de junio de 2010

